



DICTAMEN 16/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D^a Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. José María FERNÁNDEZ LACASA

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Juan Pablo LUQUE MARTÍN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por la que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su artículo 1, considera como uno de los principios del sistema educativo español la prevención de conflictos y su resolución pacífica, al igual que la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y, en especial menciona expresamente la problemática del acoso escolar. Asimismo, constituyen principios del sistema el desarrollo en la escuela de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la

violencia de género. Corresponde a la escuela, como principio del sistema, la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

Los principios citados, incluidos en el artículo 1 de la LOE, poseen una estrecha relación con la dignidad de la persona, sus derechos inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, que la Constitución española, en su artículo 10, considera como fundamento del orden político y de la paz social, y cuyas normas relacionadas



con los derechos fundamentales y a las libertades se deben interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

En esta línea, España ha suscrito la Convención sobre derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en virtud de los cuales se deben proteger a niños y niñas de cualquier forma de explotación, abuso o violencia.

Como señala la LOE, citada anteriormente, la erradicación del acoso escolar representa uno de los principales problemas de convivencia en los centros educativos, para cuya prevención y erradicación la sociedad en su conjunto y, en particular, la comunidad educativa debe prestar una atención prioritaria.

En el artículo 124 de la LOE se regula la necesidad de que los centros elaboren un plan de convivencia que incorpore a la programación general anual y que recoja todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos, con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

El Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, creó el Observatorio estatal de la Convivencia Escolar, como órgano colegiado de la Administración General del Estado para recabar información, hacer diagnósticos y proponer a las Administraciones medidas para favorecer la convivencia escolar en los centros educativos.

Por otra parte, con un horizonte temporal comprendido entre los años 2016 y 2020 fue aprobado el Plan Estratégico de Convivencia Escolar, con la participación de distintas entidades y organismos de las diferentes Comunidades Autónomas.

Teniendo presente el nuevo Plan estratégico de Convivencia Escolar, en el presente proyecto se modifica el Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, tratando de redefinir su papel de cara al seguimiento del nuevo Plan Estratégico y a la composición de sus miembros y de sus órganos.

II. Contenido

El proyecto constituye una norma modificativa y se compone de un artículo único modificativo que consta de cinco apartados, dos Disposiciones adicionales y tres Disposiciones finales, precedido todo ello por la parte expositiva.



El apartado Uno del artículo único modifica el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero.

En el apartado Dos se modifica el artículo 2 de dicho Real Decreto relacionado con las funciones del Observatorio.

El apartado Tres modifica el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto que trata de la composición del Observatorio.

El apartado Cuatro asigna una nueva redacción al apartado 6 del artículo 4 del Real Decreto modificado, el cual versa sobre la composición de la Comisión Permanente del organismo.

El apartado Cinco actualiza la redacción de la Disposición final segunda de la norma modificada, que se refiere al régimen jurídico aplicable subsidiariamente.

La Disposición adicional primera del proyecto adapta la denominación de determinados órganos del Ministerio.

La Disposición adicional segunda regula los gastos de funcionamiento del Observatorio.

La Disposición final primera modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas, añadiendo un apartado a la Disposición adicional primera de dicho Real Decreto.

La Disposición final segunda habilita al titular del Ministerio para desarrollar lo dispuesto en la norma.

Por último, la Disposición final tercera regula la entrada en vigor del Real Decreto.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al segundo y tercer párrafo de la parte expositiva

En relación al contenido de los párrafos segundo y tercero de la parte expositiva del proyecto sería deseable que al mencionar el "Marco Estratégico Educación y Formación 2020 (ET2020)" se hiciera constar la denominación oficial del mismo: "Marco Estratégico para la Cooperación Europea en el ámbito de la Educación y Formación (ET2020)".



Asimismo, sería deseable completar la cita de las “Conclusiones del Consejo de 12 de mayo de 2009” haciendo constar “Conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 12 de mayo de 2009”.

Finalmente, teniendo en consideración que es en la reunión del Consejo Europeo de 12 de mayo de 2009 en la que se aprueba los objetivos estratégicos para el Marco, convendría invertir el orden de los párrafos segundo y tercero.

2. Al párrafo quinto de la parte expositiva

Se recomienda que la mención de los principios del sistema educativo español existente en este párrafo, referidos al artículo 1. k) y l) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sea completada con la cita de los apartados b) y c) de ese mismo artículo, en los cuales se considera también como principios del sistema educativo:

“b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

[...]

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.”

3. Al párrafo séptimo de la parte expositiva

El párrafo indicado tiene la siguiente redacción:

“Por ello, entre 2015 y 2017 el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha elaborado, tras un intenso proceso participativo con las Comunidades Autónomas y con las aportaciones de los resultados de las jornadas y grupos de trabajo sobre convivencia de expertos y representantes de la comunidad educativa, el Plan Estratégico de Convivencia Escolar [...].”

No tenemos conocimiento que el Ministerio haya realiza un “intenso debate con representantes de la comunidad educativa” en torno a la convivencia escolar. El texto no se ajusta a la realidad.



Se sugiere suprimir esta referencia al "intenso debate con representantes de la comunidad educativa".

4. Inclusión de un nuevo párrafo en la parte expositiva

Se recomienda incluir en la parte expositiva de la norma una nueva cita relacionada con los planes de convivencia de los centros, a los que se refiere el artículo 124, 1 de la LOE.

5. Al artículo Único, apartado Tres

El apartado indicado modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007. En la composición de los miembros del Observatorio se hace constar como Vicepresidente en el nuevo apartado 1 b):

"Vicepresidente: la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte".

Se debe tener en consideración que la elección del Vicepresidente por los miembros del órgano la convierte en un proceso más democrático. Tiene sentido que el Vicepresidente sea un representante de las organizaciones miembro del pleno, asegurando de esta forma la pluralidad y presencia de diferentes perspectivas (tanto de la Administración como de entidades de la comunidad educativa) entre los dirigentes del mismo. Se propone la siguiente redacción:

"Vicepresidente: que será elegido entre los miembros del pleno, por mayoría simple, a propuesta de cualquier organización del mismo."

6. Al artículo Único, apartado Tres

En este apartado se modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, que regula la composición del Observatorio. En el apartado 1 c) 2º, según la nueva redacción, se incluyen como vocales del Observatorio a los siguientes representantes:

"2º Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas que voluntariamente lo acepten."

Se aconseja modificar la redacción de este punto de la forma siguiente:

"2º Un representante por cada una de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que voluntariamente lo acepten."



7. Al artículo Único, apartado Tres

En este apartado se modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, que regula la composición del Observatorio. En el apartado 1 c) 4º de la nueva redacción se incluyen como vocales del Observatorio a los siguientes representantes:

“4.º) Un representante por cada uno de los sindicatos docentes mayoritarios en la enseñanza, tanto del sector público como del privado, a propuesta de los mismos. Dos de estos representantes lo serán del personal docente de los centros, designados en función de su representatividad, a propuesta de los sindicatos.”

A) En este apartado se utiliza el término “sindicatos docentes mayoritarios”. Con la expresión se está haciendo referencia a un único sindicato docente en el sector público y a un único sindicato docente en el sector privado, que será el mayoritario en cada caso.

Se debe tener presente que la noción de “sindicato docente mayoritario” difiere del concepto legal de “sindicato docente más representativo en la enseñanza”, ya que esta última expresión aludiría al concepto legal marcado en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que determina un porcentaje de representatividad mínima para poder ser considerado como sindicato más representativo.

Hay que tener en consideración que en la redacción vigente del Real Decreto 275/2007 se cifra un número de doce representantes sindicales docentes en el Observatorio y que este número queda sensiblemente reducido con la redacción literal que consta en este apartado.

Se debería reconsiderar este aspecto del proyecto.

B) Por otra parte, teniendo en consideración que el apartado transcrito se está refiriendo a los representantes de los sindicatos docentes, salvo que se trate de un error en la redacción, no se percibe con claridad el alcance del contenido del segundo punto de este apartado, donde se menciona que “*Dos de estos representantes lo serán del personal docente de los centros*”, ya que al tratarse de representantes de sindicatos docentes parece que todos los representantes lo serán del personal docente de los centros.

Se debe reelaborar el contenido de este apartado.

8. Al artículo Único, apartado Tres

El apartado indicado modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007. En la composición de los miembros del Observatorio se hace constar, en el nuevo apartado 1.c) 5º, lo siguiente:



"5.º) Dos representantes designados por las Organizaciones Empresariales más representativas y titulares de la Enseñanza Privada, uno de los cuales lo será en representación de las cooperativas de enseñanza a propuesta de las mismas."

El artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar establece la composición del Observatorio y fija entre sus miembros a:

"e) Cinco en representación de las organizaciones empresariales y titulares de la enseñanza privada más representativas, uno de los cuales lo será en representación de las cooperativas de enseñanza, a propuesta de las mismas".

El proyecto reduce de 5 a 2 los representantes de este sector. Esta drástica reducción de la representación no es congruente con el tratamiento que el mismo proyecto de modificación del Real decreto del Observatorio da a la representación de otros sectores de la comunidad educativa (profesorado y padres y madres de alumnos/as).

Se propone la redacción siguiente:

"5º) Dos representantes designados por las organizaciones empresariales y titulares de la enseñanza privada en función de su representatividad en el ámbito estatal."

9. Al artículo Único, apartado Tres

En este apartado se modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, que regula la composición del Observatorio. En el apartado 1 c) 6º de la nueva redacción se incluyen como vocales del Observatorio a los siguientes representantes:

"6.º) Un representante por cada una de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas de ámbito estatal del ámbito estatal, en función de su representatividad, a propuesta de las mismas."

Hay que tener presente que con esta redacción se elimina el número de cinco representantes de padres y madres del alumnado que consta en la normativa vigente que ahora quedará modificada, sin que se precise el número de representantes que deberá tener este sector en el futuro.

Se aconseja revisar la redacción de este punto, ya que su aplicación resulta problemática, tal y como se encuentra redactado el texto del proyecto.



10. Al artículo Único, apartado Tres

En apartado indicado se modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, que regula la composición del Observatorio. En el apartado 1 c) 7º de la nueva redacción se incluyen como vocales del Observatorio a los siguientes representantes:

"7.º) Un representante de todas las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos y alumnas de ámbito estatal, en función de su representatividad, a propuesta y acuerdo de las mismas."

Se somete la designación del representante del alumnado a la propuesta y acuerdo de las confederaciones y federaciones de asociaciones de ámbito estatal. La aplicación de este precepto quedará condicionada a la propuesta que, previo acuerdo de las entidades afectadas, pudieran realizar las mismas, quedando la representación obstaculizada si no se logra dicho acuerdo.

Por otra parte, la redacción del precepto del proyecto no se refiere a cada una de las "confederaciones y federaciones de asociaciones", como sucede en el sector de padres y madres del alumnado, sino a todas ellas, con lo que se restringe desde cinco representantes, que figuran en el Real Decreto vigente, a un único representante "de todas las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos y alumnas de ámbito estatal".

Se sugiere reelaborar la redacción de este punto, teniendo en consideración la dificultad que representa su efectiva aplicación.

11. Al artículo Único, apartado Tres

En este apartado se modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, que regula la composición del Observatorio, donde se relacionan los integrantes del Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

Se recomienda incorporar al Observatorio representantes de la Delegación del Gobierno para la violencia de género y del Consejo de la Juventud.

12. Al artículo Único, apartado Cuatro

En este apartado se modifica el artículo 4, apartado 6, del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero. Al comienzo de este apartado se indica lo siguiente:

"6. La Comisión Permanente, como órgano ejecutivo del Observatorio, estará integrada por los siguientes miembros: [...]"

Se aconseja completar el texto transcrito de la forma siguiente:



"6. La Comisión Permanente, como órgano ejecutivo del Observatorio, estará integrada por los siguientes miembros, elegidos entre los miembros del Pleno: [...]"

13. Al artículo Único, apartado Cuatro

En este apartado se modifica el artículo 4, apartado 6, del Real Decreto 275/2007, que regula los miembros de la Comisión Permanente. En la letra f) consta lo siguiente:

"f) Dos vocales elegidos por y entre los representantes de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas de ámbito estatal con presencia en el Pleno."

Es imprescindible garantizar que serán las organizaciones más representativas del sector de padres y madres del alumnado las que designen a las personas que formarán parte de la Comisión Permanente, así como que quede garantizada la presencia de representantes de ambas redes, la pública y la privada.

Se propone sustituir el párrafo transcrito por el contenido siguiente:

"f) Dos vocales elegidos por las confederaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas de ámbito estatal con presencia en el Pleno, en función de su representatividad, uno por la escuela pública y otro por la privada."

14. Al artículo Único, apartado Cuatro

En este apartado se modifica el artículo 4, apartado 6, del Real Decreto 275/2007. En la letra g) de la nueva redacción se hace constar como integrantes de la Comisión Permanente:

"g) Un representante de las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos y alumnas de ámbito estatal, en función de su representatividad, designado por la Presidencia del Pleno."

Se propone igualar la representación de los estudiantes con la del resto de la comunidad educativa. También se propone que la representación de estudiantes en la Comisión Permanente no sea elegida por la presidencia del Pleno –como no ocurre en ningún otro sector- si no por las propias organizaciones.

Se propone la siguiente redacción:

"g) Dos representantes de las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos y alumnas de ámbito estatal, en función de su representatividad"



15. Al artículo Único, apartado Cuatro

En la nueva redacción del artículo 4, apartado 6, se incluye como integrante de la Comisión Permanente, en la letra i):

“i) Un vocal elegido por y entre los representantes de las organizaciones empresariales y titulares de la enseñanza privada.”

No tiene justificación legal alguna, resulta incoherente y contradictorio con el espíritu y la letra de la normativa educativa que regula la participación en condiciones de igualdad, y es claramente discriminatorio para las organizaciones empresariales que se limite a 1 representante frente a la representación que se confiere a sus más directos e inmediatos interlocutores, como son los sindicatos docentes (d) y las asociaciones de padres y madres de alumnos/as (f).

Se propone la siguiente redacción de este punto:

“i) Dos vocales elegidos por y entre los representantes de las organizaciones empresariales de ámbito estatal de la enseñanza privada.”

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

16. Al artículo Único, apartado Cuatro

El artículo 4. Apartado 6, letra e) figura de la forma siguiente:

“e) Dos vocales elegidos de entre los miembros del Pleno especificados en los párrafos 3.º), 9.º), 10.º), 11.º) y 12.º) del artículo 3.1.c) de este real decreto, elegidos por el Pleno.”

Por razones de claridad expositiva se sugiere modificar el término “párrafos” por el término “números”.

17. Al artículo Único, apartado Cinco

En este apartado se asigna una nueva redacción a la Disposición final segunda del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, con el texto siguiente:

“Disposición final segunda. Régimen jurídico.

En los extremos no previstos en este real decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Sin perjuicio de que las normas citadas puedan resultar de aplicación subsidiaria, sería oportuno concretar con mayor detalle los preceptos de las leyes citadas a los que se alude en esta Disposición y que regulan los órganos colegiados de las Administraciones públicas y, en particular, los órganos colegiados de las Administraciones públicas y de la Administración General del Estado (artículos 15 a 22, de la de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

18. A la Disposición final primera

En esta Disposición final primera se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, y se añade un apartado f) a la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto, con el texto siguiente:

“f) No obstante lo anterior, las ayudas para la adquisición de libros de texto y material didáctico e informático destinadas a los alumnos de niveles obligatorios matriculados en centros docentes españoles en el exterior, en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, se regirán por lo dispuesto en la correspondiente convocatoria.”

Resulta asistemático introducir la modificación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, que se refiere al régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas, en un proyecto de Real Decreto que trata de una materia totalmente distinta, como es la regulación del Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

Se sugiere proceder, en su caso, a la modificación del mencionado Real Decreto 1721/2007 mediante la introducción del precepto correspondiente en una norma conectada con el citado ámbito del régimen de becas y ayudas al estudio.

19. A la Disposición adicional segunda

La redacción de esta Disposición adicional es la siguiente:

“El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte atenderá con cargo a su presupuesto ordinario los gastos de funcionamiento personales y materiales de este órgano colegiado. La dotación de personal al Observatorio se realizará a través de la correspondiente retribución de efectivos del Ministerio, sin que ello pueda suponer incremento de puestos ni de retribuciones.”



Además de lo que se indica con respecto a esta Disposición adicional segunda en la observación correspondiente del bloque III.C) de este dictamen, convendría valorar si procede mantener esta Disposición adicional segunda en la redacción de un proyecto modificativo de un Real Decreto precedente, cuando en la norma modificada existe ya una Disposición final tercera con el mismo contenido.

III.C) Errores y Mejoras expresivas

20. Al artículo Único, apartado Uno

El apartado Uno del artículo único, modifica el artículo 1.2 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, y asigna al mismo la redacción siguiente:

“2. El Observatorio es un órgano colegiado interministerial al que corresponde asesorar, en base al principio de cooperación territorial y colaboración institucional, sobre situaciones referidas al aprendizaje de la convivencia escolar, elaborar informes y estudios, hacer un seguimiento de la implantación del Plan Estratégico de Convivencia Escolar para la mejora de la convivencia en los centros educativos españoles y proponer medidas que ayuden a elaborar las distintas políticas estatales, fomentando las actuaciones que faciliten la mejora del clima escolar, así como la prevención del acoso y la violencia y de todas las formas de ciberbullying en los centros docentes.”

De acuerdo con la directriz nº 102 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Directrices de Técnica Normativa, la redacción de los textos normativos se debe adecuar a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, debiendo seguir dicha redacción las normas gramaticales y ortográficas de la misma y de su Diccionario.

En relación con el término “ciberbullying” hay que indicar que no se encuentra recogido en el Diccionario de la Real Academia Española y su significado podría incorporarse al texto normativo mediante la inclusión de un término en lengua castellana o, si ello fuera necesario, de una expresión o descripción que aclare el significado que se pretende transmitir.

Se recomienda sustituir el término en lengua inglesa “ciberbullying” por otro término o, en su caso, otra expresión en lengua española que posea el mismo significado.

21. Al artículo Único, apartado Tres

En este apartado se modifica el artículo 3.1 del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, que regula la composición del Observatorio. En el apartado c) 6º se incluyen como vocales del Observatorio a los siguientes representantes:



"6.º) Un representante por cada una de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas de ámbito estatal del ámbito estatal, en función de su representatividad, a propuesta de las mismas."

En la redacción literal transcrita se observa la repetición de la expresión "de ámbito estatal".

Se debe corregir este extremo.

22. Al artículo Único, apartado Tres

En este apartado se modifica el artículo Tres, apartado 1, del Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero. Al enumerar los componentes del Observatorio, el "Secretario" aparece situado con la letra "c)" en lugar de la letra "d)", habiéndose producido, por tanto, un error al repetir dicha letra "c)".

23. Al artículo Único, apartado Cuatro

Con el apartado Cuatro del artículo Único se modifica el artículo 4, apartado 6, del Real Decreto 275/2007 que relaciona los miembros de la Comisión Permanente. En el punto segundo se establece lo siguiente:

"6. La Comisión Permanente, como órgano ejecutivo del Observatorio, estará integrada por los siguientes miembros:

[...]

2.º) La persona titular de la Subdirección General del Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa, que actuará en calidad de secretaria del Pleno."

Se observa que se ha padecido un error en este punto, ya que el artículo se refiere a los componentes de la Comisión Permanente y no del Pleno. Se debe corregir este error.

24. A la Disposición adicional segunda del proyecto

La redacción de esta Disposición es la que se transcribe a continuación:

"Disposición adicional segunda. Gastos de funcionamiento.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte atenderá con cargo a su presupuesto ordinario los gastos de funcionamiento personales y materiales de este órgano colegiado. La dotación de personal al Observatorio se realizará a través de la correspondiente retribución de efectivos del Ministerio, sin que ello pueda suponer incremento de puestos ni de retribuciones."



Del sentido general del último punto de esta Disposición parece desprenderse que se ha cometido un error en la expresión "retribución de efectivos", en lugar de "redistribución de efectivos".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 7 de junio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-